

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

### SOLICITUD:

Solicitud Folio 00941916

**"El currículum del personal del Ayuntamiento que tenga nombramiento de Director."(sic)**

Solicitud Folio 00942916

**"Resultados de las revisiones realizadas por el Auditoría Superior de la Federación de las cuentas públicas de los años 2008 a 2012."(sic)**

Solicitud Folio 01024416

**"Informe de los trabajos realizados por cada una de las comisiones edilicias los cuales conforme a la Ley deben ser presentados de la actual administración." (sic)**

**RESPUESTA DE LA UTI:** *No dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *"...y es la fecha que ya transcurrió el término de la prórroga sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, razón por la que encuadra en la fracción I, artículo 93 de la ley en comento y por la que procede mi recurso." (sic)*

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** *Se declara **fundado** el recurso de revisión **pero inoperante**; porque si bien le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver; violentando el derecho de acceso a la información del solicitante; empero, durante la tramitación del recurso puso a disposición del recurrente la información solicitada.*

---

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **546/2016 Y SUS ACUMULADOS**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Ólã ä ää [ Á [ { à: ^ Á ^ Á  
] ^ • [ ] ä Ò ä ä Ä Ä Ä Ä  
G F E / & [ Ä S V O E U R

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 546/2016 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** Los días 17 diecisiete y 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó 03 tres solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia de Sayula, vía Sistema Infomex, Jalisco, quedando registradas bajo los números de folio 00941916, 00942916 y 01024416, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

*Solicitud Folio 00941916*

*"El currículum del personal del Ayuntamiento que tenga nombramiento de Director."(sic)*

*Solicitud Folio 00942916*

*"Resultados de las revisiones realizadas por el Auditoría Superior de la Federación de las cuentas públicas de los años 2008 a 2012."(sic)*

*Solicitud Folio 01024416*

*"Informe de los trabajos realizados por cada una de las comisiones edilicias los cuales conforme a la Ley deben ser presentados de la actual administración." (sic)*

**2. Trámite de Recurso de Revisión.** Con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el recurrente interpuso 03 tres recursos de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de partes de ese Instituto, inconformándose de lo siguiente:

*"y es la fecha que ya transcurrió el término de la prórroga sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, razón por la que encuadra en la fracción I, artículo 93 de la ley en comento y por la que procede mi recurso." (sic)*

**3. Mediante acuerdos de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, los recurso de revisión interpuestos por el ahora recurrente,**

impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a los cuales se les asignó los números de expediente **recurso de revisión 546/2016, 549/2016 y 552/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los presentes recursos de revisión **se turnaron** para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismos que fue re-turnados con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **546/2016**; asimismo se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondientes al recurso de revisión presentado en la misma fecha que el descrito antes, ante este Órgano Garante, quedando registrado bajo el número de expediente **549/2016**; de igual forma, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondientes al recurso de revisión presentado en la misma fecha que el anterior, quedando registrado bajo el número de expediente **552/2016**; por lo que analizadas las constancias de los recursos al ser medios de impugnación tramitados por el mismo recurrente, en contra de un solo sujeto obligado, resultó procedente **acumular** dicho trámite registrándolo con el número de **expediente 546/2016**, ello acorde a lo establecido en los arábigos 92 punto 1 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como lo previsto en los numerales 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitieron** los recursos de revisión en comento. Asimismo, se tuvo al recurrente ofertando pruebas las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CVR/274/2016**, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico [transparencia@sayula.gob.mx](mailto:transparencia@sayula.gob.mx); en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los escritos, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, los cuales fueron remitidos a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y presentados en la oficialía de partes de éste Instituto el día 30 treinta de mayo del año en curso, mismos que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Solicitud con folio 00941016

Av. Calles 112 y 113, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3611 5711

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



En el mismo acuerdo, se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

El acuerdo anterior, fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 01 primero junio del año en curso, según consta a foja 27 veintisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

6.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 01 primero de junio del año en curso, el recurrente fue debidamente notificado del contenido del acuerdo donde se le concedía el término de **tres días hábiles** a fin de que se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado; fenecido el plazo otorgado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las solicitudes de información fueron presentadas los días 17 diecisiete y 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dichas solicitudes feneció el día 28 veintiocho de abril y 03 tres de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 20 veinte y 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad respectivamente, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley.**

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

Av. Gallinera 1311, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3640 3711

[www.iteci.org.mx](http://www.iteci.org.mx)

- a) Acuse de recibido de los recursos de revisión, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de mayo del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia de Tuxcueca, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 17 diecisiete y 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copias simples de las impresiones de pantalla del registro de las solicitudes y los pasos del que se dio seguimiento en el Sistema Infomex, Jalisco, relativo a los folios 00941916, 00942916 y 01024416.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple los escritos, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, los cuales fueron remitidos a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx).

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403, 415 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes, al ser exhibidas en copias simples, estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele de que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, cabe citar lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 25.** *Sujetos obligados- Obligaciones.*

...

VII. *Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;*

De lo anterior, se advierte la obligación que tienen los sujetos obligados de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, a las cuales deben dar trámite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, al ser omiso en dar respuesta a la solicitud de información de origen del presente medio de impugnación, el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, incumplió con la obligación de emitir respuesta y notificarla en tiempo y forma al solicitante, según lo previsto en los numerales 84.1 y 86 de la Ley de la materia vigente, esto dentro del término de ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

**“Artículo 84.** *Solicitud de Acceso a la Información —Respuesta.*

1. *La Unidad debe **dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*
2. *...*

**“Artículo 86.** *Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.*

1. *La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

*III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.” (El énfasis es añadido)*

Cabe señalar, que si bien el sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 fracción V, señala haber solicitado prórroga a fin de poner a disposición del ahora recurrente la información mediante informe específico;

**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

...

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Al momento en que emitió las respuestas correspondientes, ya había concluido el término para proporcionar dicha información; tal y como de manera gráfica se explica a continuación:

ABRIL

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
						Se presentan Solicitudes 00941916 y 00942916
18 Se reciben oficialmente 00941916 y 00942916	19	20	21 Se presenta solicitud 01024416	22	23	24
25	26	27	28 Vence término para dar respuesta, solicita prórroga 00941916 y 00942916	29	30	

MAYO

L	M	M	J	V	S	D
2	3 Vence término para dar respuesta, solicita prórroga 01024416	4	5	6 Vence prórroga 01024416	7	8
9	10 Vence prórroga 00941916 y 00942916	11	12	13	14	15

MAYO

L	M	M	J	V	S	D
Se notificó respuesta a las solicitudes con folio 00941916 y 01024416			Se notificó respuesta a la solicitud con folio 00942916			
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente en tiempo y forma, a las solicitudes de información que le fueron presentadas vía sistema Infomex, bajo los folios 00941916, 00942916 y 01024416.

Así las cosas, se **APERCIBE** al Titular del sujeto obligado para que en lo subsecuente realice en tiempo y forma el trámite correspondiente de las solicitudes de información que le corresponde atender, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción correspondiente, prevista en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, resulta **INOPERANTE** requerir por la información, toda vez que, mediante los oficios señalados en el punto VI inciso c) de los presentes considerandos, el sujeto obligado manifestó haber puesto a disposición del solicitante la información peticionada.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, **se requirió** a la recurrente, a efecto de que, en el **término de tres días hábiles** se manifestara respecto de si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo éste fue omiso en realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con dicha la información.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que no se dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma resultando ser **FUNDADO** este medio de defensa; sin embargo es **INOPERANTE**, toda vez que durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, poniendo a su disposición la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

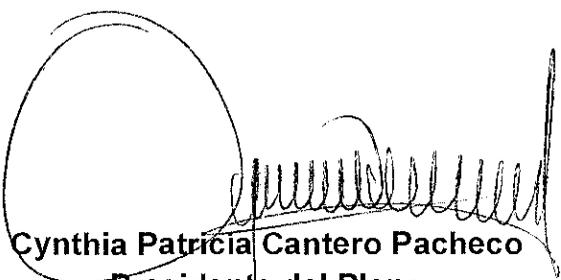
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente pero **INOPERANTE**, toda vez que durante la tramitación del recurso el sujeto obligado entregó la totalidad de la información solicitada, ello en los términos de lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se dispone el archivo del presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Av. Villarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara Jalisco, México • Tel. (33) 3630 4743

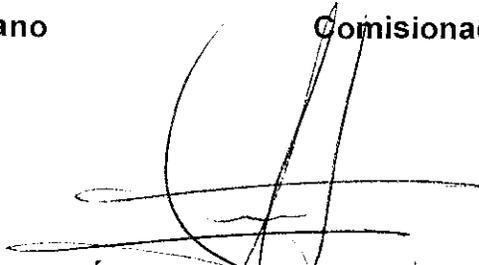
[www.ifei.org.mx](http://www.ifei.org.mx)



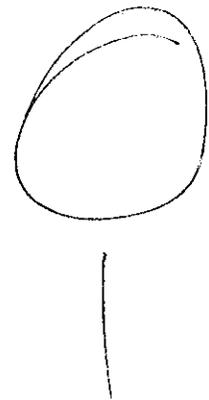
**Salvador Romero Espinoza**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 546/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG